

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**ACUERDO PLENARIO.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/227/2018.**

**ACTOR: ANDRÉS GONZÁLEZ  
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS:  
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y  
GASTÓN RUBIO GONZÁLEZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA  
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Andrés González Martínez; quien por su propio derecho y ostentándose como precandidato a la presidencia municipal del Partido Nueva Alianza por el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, impugna el acuerdo IEEM/CG/100/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza*"; y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Candidatura de Gastón Rubio González como Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza en Villa del carbón.** A decir del actor, el diez de marzo de dos mil dieciocho, observó una publicación en la red social Facebook, en el sentido de que, el ciudadano Gastón Rubio González había recibido del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de México, la noticia de que encabezaría la planilla a miembros propietarios del ayuntamiento en el municipio de Villa del Carbón en el presente proceso electoral.

**3. Petición al Partido Nueva Alianza.** En dicho del actor, el diez de abril del año en curso, solicitó al Partido Nueva Alianza, se le entregara notificación del proceso de selección interna en el municipio de Villa del Carbón, para el efecto de tener alguna constancia que generara un acto de autoridad por parte de dicho partido político, y así poder hacer valer sus derechos como militante; por lo que al no darle respuesta, decidió presentar una denuncia.

**4. Presentación de denuncia de procedimiento interno.** El dieciséis de abril del presente año, el ciudadano Andrés González Martínez, interpuso ante el Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza y ante el Presidente del Órgano Garante de los Derechos

Políticos de los Afiliados del referido instituto político, escrito de denuncia de procedimiento interno, con el objeto de tener claridad de la situación legal en la cual se encontraba de cara al proceso de selección de candidaturas al interior del Partido Nueva Alianza en el municipio de Villa del Carbón. Circunstancia que a decir del accionante, aún no ha sido resuelta.

**5. Acto impugnado.** El veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2018, denominado *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el Partido Nueva Alianza"*; mismo que a decir de la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el veinticinco de abril siguiente.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

**1. Presentación de la Demanda.** El veintiocho de abril del año en curso, Andrés González Martínez; por su propio derecho y quien se ostenta como precandidato a la presidencia municipal por el Partido Nueva Alianza en el municipio de Villa del Carbón, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

**2. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron el Partido Nueva Alianza y el ciudadano Gastón Rubio González, en su calidad de terceros interesados.

**3. Recepción del expediente.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEM/SE/4125/2018, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda que por esta vía se analiza.

**4. Registro, radicación y turno a ponencia.** El cuatro de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído, a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/227/2018**; de igual forma, se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada, Leticia Victoria Tavira.

#### CONSIDERANDO




**PRIMERO. Precisión del acto impugnado.** En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TEEM  
Leticia Victoria Tavira  
Magistrada

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que se inconforma del acuerdo IEEM/CG/100/2018 aprobado por la responsable, en el que supletoriamente se registraron los candidatos a miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por el Partido Nueva Alianza, por no haber sido incorporado como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa del Carbón, y por el contrario, se registró a otra persona que, en su concepto, no reúne los requisitos de elegibilidad; registro irregular que atribuye directamente al referido partido político, puesto que refiere que el Partido Nueva Alianza no se apegó a los principios rectores de la materia electoral en sus actuaciones para la designación de sus candidatos; máxime que, en su oportunidad, denunció dicha circunstancia al interior de su partido, sin que a la fecha se haya resuelto lo conducente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

- Que el acuerdo impugnado le vulnera sus derechos político-electorales de ser votado, en razón de que en el municipio de Villa del Carbón, Estado de México, el Consejo Responsable registró al ciudadano Gastón Rubio González como candidato a presidente municipal.


<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

- Que el Partido Nueva Alianza no se apegó a los principios rectores de la materia electoral en sus actuaciones para la designación de sus candidatos.

- Que si el ciudadano Gastón Rubio González no se registró como precandidato a presidente municipal, por tanto, en términos de la convocatoria para definir las planillas de integrantes a miembros de los ayuntamientos emitida por el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, no era posible que resultara candidato a dicho cargo. Que por lo tanto, existía falta de certeza en la actuación del órgano interno para la selección de candidatos.

- Que le causa agravio la opacidad del Partido Nueva Alianza ante la designación de sus candidatos, ya que la falta de publicación de los listados finales, vulnera su derecho de acceso oportuno a la información, puesto que genera incertidumbre en cuanto las designaciones de dichas candidaturas.

- Que existió arbitrariedad por parte del Partido Nueva Alianza al momento de solicitar el registro del ciudadano Gastón Rubio González como candidato a presidente municipal en el municipio de Villa del Carbón.



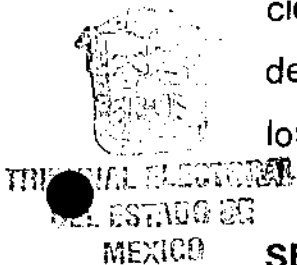
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que presentó escrito de denuncia al interior del Partido Nueva Alianza, a efecto de evidenciar diversas irregularidades en el proceso de selección de candidatos en el municipio de Villa del Carbón; mismo que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, no ha sido resuelto.

- Que el ciudadano Gastón Rubio González es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que participó en dos procesos internos diferentes al del Partido Nueva Alianza, a saber, con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido del Trabajo.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que aun y cuando el actor se agravia del **acuerdo IEEM/CG/100/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** por el que, a su decir, se vulneran sus derechos político-electorales, en específico el de ser votado; lo cierto es que sus motivos de disenso no se encuentran encaminados a controvertir de manera, directa por vicios propios dicho acuerdo, sino que dichos agravios están enderezados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna del candidato al cargo de Presidente Municipal de Villa del Carbón, en esta entidad federativa, y si bien se advierte que previo a la presentación del escrito del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, presentó un escrito de denuncia ante el Presidente Nacional del Partido Nueva Alianza y, en idénticos términos, ante el Presidente del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del referido instituto político, lo cierto es que este órgano jurisdiccional hasta este momento desconoce si se ha emitido una respuesta o resolución al mismo, por los órganos partidistas en cuestión.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, interpuesto por Andrés González Martínez, por lo que la determinación que este Tribunal Electoral emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Mediante el juicio ciudadano local de mérito, se impugnan diversos actos que se encuentran vinculados con el procedimiento interno del Partido Nueva Alianza para la selección de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, y que precisamente existe una denuncia al interior del partido, incoada por el propio actor y del conocimiento del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, aduciendo diversas irregularidades en el proceso de selección de candidatos en el municipio en cuestión, y que al momento de emitir la presente, se desconoce el estado de su trámite interno, ni tampoco el justiciable expresa en todo caso que se haya desistido de la misma; por lo que, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

**Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.**

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 447 a 449 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".



De conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, el artículo 409 del Código Electoral Local, plasma el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas ante este Tribunal Electoral del Estado de México, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados

e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.”

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:


- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa

de derechos político-electorales que se estimen vulnerados, lo que contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del instituto político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, un elemento esencial para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del asunto sometido a su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el referido contexto, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente acuerdo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito, a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Villa del Carbón, Estado de México, lo cual, en esencia, lo hace consistir en:


- Que el Partido Nueva Alianza no se apegó a los principios rectores de la materia electoral en sus actuaciones para la designación de sus candidatos.

- Que si el ciudadano Gastón Rubio González no se registró como precandidato a presidente municipal, por tanto, en términos de la convocatoria para definir las planillas de integrantes a miembros de los ayuntamientos emitida por el Consejo Estatal de Nueva Alianza en el Estado de México, no era posible que resultara candidato a dicho cargo. Que por lo tanto, existía falta de certeza en la actuación del órgano interno para la selección de candidatos.

- Que le causa agravio la opacidad del Partido Nueva Alianza ante la designación de sus candidatos, ya que la falta de publicación de los listados finales, vulnera su derecho de acceso oportuno a la información, puesto que genera incertidumbre en cuanto las designaciones de dichas candidaturas.

- Que existió arbitrariedad por parte del Partido Nueva Alianza al momento de solicitar el registro del ciudadano Gastón Rubio González como candidato a presidente municipal en el municipio de Villa del Carbón.

- Que presentó escrito de denuncia al interior del Partido Nueva Alianza, a efecto de evidenciar diversas irregularidades en el proceso de selección de candidatos en el municipio de Villa del Carbón; mismo que, a la fecha de la presentación del escrito de demanda, no ha sido resuelto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- Que el ciudadano Gastón Rubio González es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que participó en dos procesos internos diferentes al del Partido Nueva Alianza, a saber, con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido del Trabajo.

En tal virtud, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la

parte actora haya agotado la instancia partidista en el presente caso, con independencia de que, del escrito que denominó denuncia<sup>3</sup> del cual obra en autos acuse de su interposición ante el Presidente del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, de fecha dieciséis de abril del presente año, no se advierte que exista un pronunciamiento o resolución que ponga fin a la misma, ni tampoco un desistimiento de la instancia partidista; razón por lo que permite a este órgano jurisdiccional establecer la improcedencia del presente juicio ciudadano.

Por tanto, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del Partido Nueva Alianza, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen, lo siguiente:

- Que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuya decisión sea colegiada y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

- Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

- En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados, se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto**

<sup>3</sup> Visible a fojas 40 a 44 del anexo I del expediente que se actúa.

**determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local lo es, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, a través del recurso de queja; ello en atención a las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso concreto del Partido Nueva Alianza, es el **Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados**, tal y como se dispone en los artículos 127, y 130, fracción I de los Estatutos del Partido Nueva Alianza que establecen:

**Artículo 127.** El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados es la autoridad partidaria de carácter permanente, facultada para sustanciar y resolver como única instancia los procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias que se presenten con motivo de infracciones al Estatuto cometidas por los Órganos partidarios o sus afiliados.

**Artículo 130.** El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados tendrá las siguientes facultades:

I. Sustanciar y resolver las quejas que se presenten en contra de Órganos Partidarios y afiliados por infracciones a los Documentos Básicos y disposiciones reglamentarias de Nueva Alianza.

Por tanto, el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del instituto político en mención, resulta ser el órgano partidista facultado estatutariamente para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, con lo que, con la emisión de una resolución, se logra cumplir la obligación de agotar la cadena impugnativa, lo que en el caso no ha ocurrido.



Por su parte, el artículo 132 de los referidos estatutos, establece que el recurso de queja será procedente para conocer de las infracciones a los documentos básicos y disposiciones reglamentarias cometidas por los órganos partidarios o sus afiliados; de ahí que, si en la especie se aduce un actuar indebido por parte de los órganos partidistas encargados de designar a los diversos candidatos a cargos de elección popular, así como la inobservancia a la convocatoria de mérito, resulta inconcuso que el recurso de queja es la vía Intrapartidista idónea para conocer de los planteamientos que al respecto formula el hoy actor.

De lo anterior, es dable concluir que el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, es el órgano encargado estatutariamente de garantizar el acceso a la justicia plena, así como de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los afiliados del Partido Nueva Alianza a través del recurso de queja.

En esta tesitura, si el actor impugna mediante el juicio ciudadano de mérito actos que se encuentran vinculados con un **procedimiento interno** de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran circunscritos dentro de la vida interna de los partidos políticos y que, respecto de los mismos debe conocer y resolver, con base en los principios de auto organización y autodeterminación, el órgano partidista con atribuciones para ello; resulta inconcuso que es el Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados, el órgano partidista competente para conocer y resolver del medio de impugnación interno, por las consideraciones que han quedado apuntadas, a través del recurso de queja.

Lo anterior, ya que el propósito que se persigue con la decisión adoptada por este órgano jurisdiccional, es la de otorgar al enjuiciante, las garantías suficientes en la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las





instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa interna, cometidas con la emisión del acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, garantizados también por la Constitución Federal.

En razón de lo expuesto, lo conducente es **reencauzar** el medio de impugnación al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, para que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, vía recurso de queja, dentro del plazo de **seis días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efecto de lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las diligencias necesarias para la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

Así mismo, **se vincula al referido Órgano** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo plenario, informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

En este tenor, cabe precisar que, para el caso de que el órgano jurisdiccional partidista determine que al actor le asiste la razón y como consecuencia de ello, tenga un mejor derecho a efectos de ostentar la candidatura controvertida, dicho Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza,

deberá vincular al órgano partidario facultado conforme a la norma estatutaria, a efecto de que, solicite la sustitución de la candidatura, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, resulta dable precisar, que si bien la parte actora en el disenso relativo a que el ciudadano Gastón Rubio González es inelegible para ocupar el cargo por el cual es postulado, ya que participó en dos procesos internos diferentes al del Partido Nueva Alianza, a saber, con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido del Trabajo, plantea una cuestión de legalidad, lo cierto es que, en atención al sentido del presente acuerdo y toda vez que de asistirle la razón al impugnante al resolverse esta controversia al interior del partido político en cuestión, ello eventualmente le repararía el derecho presuntamente violado; de ahí que dicho planteamiento queda *sub iudice* a lo resuelto en la instancia intrapartidista.

Por último, se considera pertinente precisar que la presente determinación, de modo alguno causa merma o irreparabilidad en los derechos político-electorales que la actora estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas<sup>4</sup>, dicha circunstancia no tomaría irreparable, puesto que de ser el caso, la restitución del derecho político-electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato, está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

<sup>4</sup> De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

En esta tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”



<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el medio de impugnación instado por Andrés González Martínez.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza.

**TERCERO.** Se vincula al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del acuerdo de mérito.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para el efecto de que remita de manera inmediata los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza, para los efectos precisados en el considerando tercero del acuerdo plenario de mérito, previa constancia que en copia certificada de las mismas se deje en este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, asimismo, por oficio, al Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados del Partido Nueva Alianza; además fíjese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

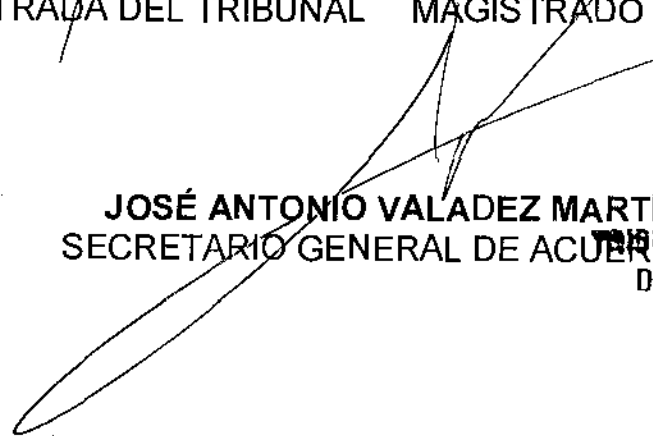

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO